



Recurso nº 124/2024 C.A. Región de Murcia 9/2024

Resolución nº 387/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. I. T. A., en representación de FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CCOO contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Servicio de vigilancia, control de accesos y portería en el centro de gestión de residuos de Limpieza municipal de Lorca, S.A., en relación con la mejor relación calidad-precio, con especial consideración a la cualificación del personal adscrito al contrato”*, con expediente Exp 27/2023, convocado por LIMPIEZA MUNICIPAL DE LORCA, S.A, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La sociedad LIMPIEZA MUNICIPAL DE LORCA, S.A., convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 4 de enero de 2024, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del *“Servicio de vigilancia, control de accesos y portería en el centro de gestión de residuos de Limpieza municipal de Lorca, S.A.”*, con expediente 27/2023, con un valor estimado de 500.304,57 euros.

Segundo. Con fecha 25 de enero de 2024 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS, invocando la nulidad de los pliegos en lo relativo al cálculo del presupuesto base de licitación.

Tercero. Remitido el expediente al órgano de contratación, éste emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público



(en adelante, LCSP), solicitando la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 8 de febrero de 2024 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos que han de regir la licitación, acto recurrible en esta vía conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP, en un contrato de servicios con un valor estimado a cien mil euros, en relación con el artículo 44.1.a) de la misma.

Tercero. Cuestiona el órgano de contratación en su informe la legitimación del recurrente, cuestión que debe ser en todo caso examinada por el Tribunal de conformidad con los artículos 55.b) LCSP y 22.1. 2º del RPERMC.

La legitimación de los sindicatos y asociaciones representativas de intereses profesionales se admite en el párrafo segundo del artículo 48 LCSP, que dispone que:



“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Igualmente, el artículo 24.1 del RPERMC señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*

Expuesto lo anterior, sostiene la recurrente que la contratación impugnada puede afectar a los derechos laborales de los trabajadores que prestan servicios en la actualidad, por cuanto no se efectuará la subrogación completa de personal. En particular, entiende vulnerado el artículo 201 de la LCSP, en la medida en que no garantiza la obligación de subrogación empresarial respecto de los servicios auxiliares (control de accesos y conserje).

En este punto, es doctrina de este Tribunal, recogida -entre otras- en las Resoluciones nº 1563/2023, nº 1522/2019, de 26 de diciembre, o en la nº 635/2020, de 21 de mayo, la de que sostiene que *“La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, 16 de noviembre de 2001 –Roj STS 8951/2001-, 16 de marzo de 1967 –Roj STS 189/1967-, entre otras muchas).”*



Y más concretamente que:

“la legitimación de las organizaciones sindicales se circunscribe a la impugnación de aquellas actuaciones o decisiones recurribles que puedan suponer un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la ejecución del contrato”.

Asimismo, como ha señalado en este punto el Tribunal Constitucional (por todas, SsTC nº 210/1994, 257/1988 ó 106/1996), *“la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los Sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”.*

El sindicato recurrente no aporta sus Estatutos con el recurso, haciéndolo el propio órgano de contratación, que indica que, de acuerdo con el artículo 1 de los mismos, *“La Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FECCOO) tiene como objetivo principal la defensa de los intereses laborales, profesionales y pedagógicos de las personas que trabajan en todos los niveles educativos”,* siendo su ámbito profesional *“el de los trabajadores y trabajadoras de la Enseñanza y los Servicios Socioeducativos independientemente de su nivel, titularidad y tipo de relación laboral”*, de acuerdo con su artículo 6.

Ocorre, sin embargo, que el presente contrato no guarda relación con las personas en pertenecientes al sector educativo, sino que su objeto es la prestación del servicio integral de vigilancia, control de accesos y portería, siendo los trabajadores afectados, como el propio sindicato recurrente conoce, vigilantes y auxiliares.

Así pues, el servicio licitado no guarda relación directa ni indirecta con los intereses sindicales de los trabajadores afectados, por lo que debe rechazarse la legitimación de la Federación de Enseñanza de CCOO para recurrir los pliegos del mismo e inadmitirse el recurso por dicho motivo con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. I. T. A., en representación de FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CCOO contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Servicio de vigilancia, control de accesos y portería en el centro de gestión de residuos de Limpieza municipal de Lorca, S.A., en relación con la mejor relación calidad-precio, con especial consideración a la cualificación del personal adscripto al contrato”*, con expediente Exp 27/2023, convocado por LIMPIEZA MUNICIPAL DE LORCA, S.A

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES